



Tribunal Fiscal

N° 00366-11-2023

Que en atención a la resolución emitida por este Tribunal, la Administración emitió la Resolución de Intendencia N° de 29 de diciembre de 2015 (fojas 2421 a 2435), materia de apelación, observándose que ésta ha emitido pronunciamiento sobre todos los extremos materia de cuestionamiento por parte de la recurrente en su reclamación.

Que ahora bien, en autos se aprecia que la recurrente interpone recurso de apelación contra la citada Resolución de Intendencia N° cuestionando únicamente el reparo por gastos por comisión de ventas no sustentadas, así como el extremo de la inadmisibilidad del recurso de reclamación planteado contra la Resolución de Multa N° por lo que en la presente instancia solo se emitirá pronunciamiento respecto a tales extremos.

Que en tal sentido, la controversia se centrará en determinar si el reparo impugnado y la inadmisibilidad declarada por la Administración respecto de la resolución de multa se encuentran arreglados a ley.

Resolución de Determinación N°

Gastos por comisión de ventas no sustentadas

Que del punto 3 de los Anexos N° 2 y 5 a la Resolución de Determinación N° (fojas 2130 a 2134 y 2146) se aprecia que la Administración efectuó un reparo a la determinación de la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 por el monto de S/ 189 677,00 por gastos por comisión de ventas no sustentadas porque la recurrente: *"no acreditó documentariamente la efectiva prestación del servicio y la vinculación con la generación de ingresos o mantenimiento de la fuente"*, consignando como base legal el primer párrafo del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Argumentos de la recurrente

Que la recurrente sostiene, entre otros, que:

- Al formular el reparo por gastos por comisión de ventas no sustentadas, la Administración incurrió en contradicción, pues conforme consta en el Resultado del Requerimiento N° y el Anexo N° 5 a la Resolución de Determinación N° el reparo se efectuó porque no se acreditó la necesidad de los gastos y, a su vez, la efectiva realización de los servicios que generaron tales gastos; en adición, refiere que resulta incongruente que en forma simultánea se pretenda observar tanto la causalidad como la fehaciencia de los gastos, pues tales aspectos son totalmente distintos, por la irregularidad antes expuesta, la cual afecta su derecho de defensa, por lo que solicita se deje sin efecto el aludido reparo; invoca en este extremo la aplicación de los criterios jurisprudenciales de las Resoluciones N° 02697-5-2017 y 08182-1-2018.
- Sin perjuicio de lo antes alegado, manifiesta que tanto en el procedimiento de fiscalización como en el contencioso tributario presentó una serie de elementos probatorios, adicionales a los comprobantes de pago y contratos, con los que de manera razonable y suficiente se ha acreditado la fehaciencia de los servicios observados.
- La documentación con la que acreditó la fehaciencia de los servicios observados consistió en: facturas emitidas a sus clientes por los trabajos que se pudieron realizar con motivo de la prestación de los servicios observados, cartas emitidas por estos últimos, en las que se resaltaban las labores de los comisionistas, correos electrónicos, reportes de los proveedores con los que se acredita la condición de activo y habido del RUC de estos, así como que se encontraban inscritos en el Registro Nacional de Proveedores del CONSUCODE, adicionalmente se remitieron documentos internos vinculados a la aprobación de la cancelación de los servicios, entre otros, siendo que la documentación interna antes referida constituye una

² Cabe precisar que de la citada resolución se extrae que la Administración resolvió declarar fundada en parte la reclamación, al haber amparado el extremo impugnado por la recurrente respecto al reparo por ingresos no devengados, motivo por el cual, además dispuso rectificar la Resolución de Determinación N° disminuyendo el monto del reparo antes citado, aspecto que no ha sido cuestionado por aquélla en la presente instancia.



Tribunal Fiscal

Nº 00366-11-2023

prueba que brinda certeza de la prestación de los servicios observados, pues para que se pudiera ejecutar el proceso vinculado al pago, participaron diferentes sectores o áreas de su empresa, tales como las Oficinas de Clientes Particulares, de Logística y Financiera, los cuales se encuentran supervisados por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) por ser una empresa de derecho público.

- Los medios probatorios antes señalados no han sido evaluados en forma correcta por la Administración, ya que en evidente vulneración al derecho a la prueba asociado al derecho al debido procedimiento, se le ha exigido para acreditar la fehaciencia de los servicios observados pruebas tasadas, esto es, presentar determinados medios probatorios, tales como "informes, correspondencia, reportes, descripción de la labor desempeñada, la identificación de las personas a las cuales se debía reportar los resultados de la gestión, entre otros", lo que no resulta arreglado a ley; invoca en este extremo la aplicación de las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 6712-2005-HC/TC y 01014-2007-PHC/TC; refiere asimismo que respecto a la documentación interna elaborada por su empresa, se indicó que no procedía merituarla; por lo antes señalado, aduce que se ha configurado una vulneración a los principios de presunción de veracidad y de igualdad procesal.
- Si con la documentación adjuntada la Administración no tenía certeza de la fehaciencia de los servicios observados, en aplicación del principio de impulso de oficio y porque es esta quien tenía la carga de probar la observación determinada, se debieron realizar actuaciones adicionales, tales como cruces de información; en este extremo invoca la aplicación de las Resoluciones N° 784-3-99, 01776-1-2005, 478-3-97 y 933-3-97, así como la Resolución N° 29, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas Tributarios y Aduaneros en el Expediente N° 5865-2011.
- Mediante la resolución apelada se ha incorporado un nuevo argumento al reparo por gastos por comisión de ventas no sustentadas, ya que se ha efectuado un análisis sobre la admisión a trámite de los medios probatorios presentados en instancia de reclamación mediante el escrito de 4 de marzo de 2012, pese a que ello no fue ordenado por la Resolución N° 15170-1-2014.
- Al no haberse determinado deuda a pagar, en aplicación del artículo 141° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, corresponde que la documentación adjuntada en reclamación sea merituada.

Argumentos de la Administración

Que la Administración refiere que:

- Corresponde mantener el presente reparo, debido a que de la revisión de los papeles de trabajo de fiscalización se aprecia que la recurrente presentó documentos internos que no acreditan la necesidad ni la efectiva prestación del servicio prestado por los proveedores, siendo que la documentación complementaria adjuntada constituye documentación elaborada por las distintas áreas de la empresa de aquélla que no demuestran la forma o el modo en que se ejecutaron los servicios observados ni la participación y/o actuación de terceros como intermediarios entre aquélla y sus clientes.
- No correspondía admitir a trámite parte de la documentación adjuntada en instancia de reclamación, debido a que, si bien no existía deuda a pagar, en aplicación del artículo 141° del Código Tributario, procedía que la recurrente acreditara que la omisión a la presentación oportuna de los documentos en etapa de fiscalización no se generó por su causa.

Análisis

Que el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF³, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá

³ En adelante, Ley del Impuesto a la Renta.



Tribunal Fiscal

N° 00366-11-2023

de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por ley.

Que este Tribunal, en las Resoluciones N° 03851-4-2008 y 12659-2-2008, entre otras, ha señalado que para tener derecho a deducir un gasto no sólo se debe acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones realizadas y que se ha efectuado el registro contable de ellas, sino que se debe demostrar que en efecto estas se han realizado, siendo que para ello es necesario en principio que los contribuyentes acrediten con documentación e indicios razonables, las transacciones realizadas con sus proveedores.

Que en las Resoluciones N° 08171-8-2015 y 06011-3-2010, este Tribunal ha señalado que para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los deudores tributarios es necesario que en principio se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes, tratándose de operaciones de compra de bienes o, en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señalan haber recibido.

Que según el criterio adoptado por la Resolución N° 04831-9-2012, para efectos de la deducibilidad de un gasto, la carga de la prueba recae en el contribuyente, por lo que es a este a quien le corresponde acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley del Impuesto a la Renta para su deducción, con los medios probatorios que considere idóneos y que puedan causar certeza en la Administración.

Que de otro lado, este Tribunal en las Resoluciones N° 02607-5-2003 y 08318-3-2004, ha señalado que para que un gasto se considere necesario se requiere que exista una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada, debiendo evaluarse la necesidad del gasto en cada caso; asimismo, en la Resolución N° 06072-5-2003 se estableció que corresponde analizar si el gasto se encuentra debidamente sustentado con la documentación correspondiente y si su destino está acreditado.

Que en el punto 2 del Requerimiento N° (fojas 1994 a 1996) la Administración solicitó a la recurrente que sustente documentariamente, entre otros, los gastos contabilizados en la Cuenta 63226 Comisión sobre Ventas detallados en el Anexo N° 1.3 del citado requerimiento (foja 1988), para lo cual solicitó exhibir los comprobantes de pago, contratos y adendas, así como toda documentación que evidencie la efectiva prestación de los servicios y la que acredite que tales gastos resulten necesarios para producir y mantener la fuente generadora de renta gravada.

Que en los puntos 2.3 y 2.3.1. del Resultado del Requerimiento N° (fojas 1901 a 1923) la Administración detalló la documentación adjuntada por la recurrente relacionada a los gastos por comisiones por venta y, luego de su evaluación, señaló que: "(...) *considerando la base legal, jurisprudencia y la doctrina mencionada en los párrafos precedentes, se considera que el contribuyente **no proporcionó medios probatorios (solo proporcionó comprobantes de pago y documentación elaborada por sus distintas áreas)**, que acrediten la necesidad y la efectiva realización de los servicios contenidos en los comprobantes de pago referidos a COMISIÓN POR VENTAS, emitidos por*

Y

(...)", por el importe de S/ 374 497,19 (fojas 1901 y 1902).

Que posteriormente, en el punto 3 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° (foja 1878), emitido al amparo del artículo 75° del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente las conclusiones del procedimiento de fiscalización, entre ellas, la observación antes señalada, denominándola "Gastos que no cumplen con el principio de causalidad" a efectos que presente sus descargos.

Que en el Resultado del Requerimiento N° (fojas 1867 y 1868) la Administración dejó constancia de lo expresado por la recurrente, así como de la documentación adjuntada y, luego de su evaluación, concluyó que correspondía levantar el reparo efectuado respecto a las operaciones realizadas con los proveedores por los importes de S/ 174 031, 89 y S/ 10 788,71, respectivamente.

Que en adición, indicó que estando a que la documentación presentada respecto a los servicios prestados por la empresa se encontraba en idiomas que no permitían identificar su



Tribunal Fiscal

N° 00366-11-2023

contenido, se concluyó en mantener el reparo respecto a los comprobantes emitidos por esta por la suma de S/ 25 814,35; de igual manera, concluyó en mantener el reparo respecto a los servicios prestados por por S/ 145 331,24, y la empresa por S/ 18 531,00, al no haberse presentado mayor documentación respecto a tales servicios observados; por lo antes expuesto, precisó que el importe total a reparar que procedía mantener ascendía a S/ 189 676,59.

Que del punto 3 del Anexo N° 5 a la Resolución de Determinación N° (fojas 2130 a 2134 y 2146) se aprecia que la Administración reparó la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, por gastos por comisiones de ventas no sustentadas porque la recurrente: *"no acreditó documentariamente la efectiva prestación del servicio y la vinculación con la generación de ingresos o mantenimiento de la fuente"*; en adición a ello, fundamentó tal conclusión en que: *"considerando la base legal, jurisprudencia y la doctrina mencionada en los párrafos precedentes, se considera que el contribuyente no proporcionó medios probatorios (...) que acrediten la necesidad y la efectiva realización de los servicios contenidos en los comprobantes de pago referidos a COMISIÓN POR VENTAS (...)".*

Que en línea con lo antes expuesto, la Administración en la apelada (foja 2423) señaló que procedía mantener el presente reparo debido a que: *"(...) de la revisión a los Papeles de Trabajo de Fiscalización se aprecia que [la] recurrente presentó documentos internos que no acreditan la necesidad ni la efectiva prestación del servicio proporcionado (...)";* aunado a ello, precisó que (foja 2422): *"el hecho de invocar el cumplimiento del referido principio de causalidad o sostener que, por su naturaleza, el gasto resulta razonable, no constituye prueba por sí misma que sustente la deducibilidad de los gastos, pues [la] contribuyente debe contar con pruebas idóneas que evidencien la efectiva prestación del servicio y la causalidad del gasto con la generación de rentas gravadas o con el mantenimiento de la fuente (...)".*

Que de un análisis en conjunto de lo señalado en los considerandos previos, en especial de lo indicado en el Resultado del Requerimiento N° y la Resolución de Determinación N° se extrae que, en el presente caso, la Administración efectuó el reparo por concepto de "comisiones de ventas no sustentadas", el cual afectó la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, por no haberse acreditado, por un lado, la efectiva realización de los servicios observados porque la recurrente no sustentó documentariamente la fehaciencia de los mismos y, por otro lado, la necesidad del gasto, esto es, la relación de causalidad de los gastos efectuados con el mantenimiento de la fuente y/o producción de renta, lo cual resulta contradictorio, dado que tales afirmaciones implican que, por un lado, se considere que no se acreditó la efectiva prestación de los servicios observados y simultáneamente no se cuestiona la existencia de dichos servicios, sino la relación de causalidad entre los gastos efectuados y el mantenimiento de la fuente y/o producción de renta, siendo que esto último implicaría que no se duda de la realización de los servicios observados.

Que en consecuencia, considerando lo señalado en el considerando previo, se tiene que el reparo analizado no se encuentra arreglado a ley, ya que resulta evidente la existencia de una contradicción en su fundamentación, por lo que corresponde levantar el mismo⁴.

Que teniendo en cuenta el sentido del fallo, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los argumentos emitidos por la recurrente en este extremo.

Resolución de Multa N°

Que la Resolución de Multa N° (fojas 2149 y 2150) fue girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, como consecuencia de los reparos que afectaron la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009.

Argumentos de la recurrente

Que la recurrente aduce, entre otros, que:

- Corresponde que se deje sin efecto la inadmisibilidad declarada por la Administración respecto a la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° ya que cumplió con cancelar la

⁴ En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal en las Resoluciones N° 02697-5-2017 y 05788-8-2021.



Tribunal Fiscal

Nº 00366-11-2023

totalidad de la deuda vinculada con los reparos no impugnados contenida en la Resolución de Determinación N° considerando la rebaja del 50% en aplicación del Régimen de Incentivos previsto en el inciso c) del artículo 179° del Código Tributario.

- Según el criterio contenido en la Resolución N° 12227-5-2013, que tiene carácter de observancia obligatoria, el Régimen de Incentivos previsto en el artículo 179° del Código Tributario resulta aplicable inclusive cuando se impugne parcialmente los valores, en ese sentido, era aplicable la rebaja del 50% prevista en el inciso c) del citado artículo, respecto de la cual cumplió con el pago efectuado el 3 de febrero de 2012 por la suma de S/ 45 491,00; invoca en este extremo la aplicación de los criterios vertidos en las Resoluciones N° 2307-3-2009, 15782-3-2010, 20883-4-2011, 04831-9-2012, 19437-1-2012, 13577-8-2013, 06481-1-2018, 05686-11-2019 y 09780-1-2019.
- Por lo antes señalado, solicita a este Tribunal ordenar a la Administración que reconozca la validez del acogimiento a la rebaja aplicada respecto de la parte de la multa que sí ha sido reconocida y no impugnada y admita a trámite la reclamación contra la resolución de multa.

Argumentos de la Administración

Que por su parte, la Administración manifiesta que al haberse interpuesto una reclamación parcial, tal situación excluye a la recurrente de la aplicación del Régimen de Incentivos con la rebaja del 50% de la multa, como lo precisa el inciso c) del artículo 179° del Código Tributario, por lo que para que se admita a trámite la reclamación contra la Resolución de Multa N° correspondía que se efectuara el pago de la deuda no reclamada actualizada a la fecha de pago, situación que no se cumplió, por lo que declaró inadmisibles la reclamación de dicho valor.

Análisis

Que el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, sustituido por Decreto Legislativo N° 953, establecía que constituía infracción tributaria el no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria.

Que de conformidad con el inciso c) del artículo 179° del referido código, modificado por Decreto Legislativo N° 981, una vez culminado el plazo otorgado por la Administración según lo dispuesto en el artículo 75° o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, una vez que surtiera efecto la notificación de la orden de pago o resolución de determinación, de ser el caso, o la resolución de multa, la sanción sería rebajada en un 50% sólo si el deudor tributario cancelaba la orden de pago o la resolución de determinación y la resolución de multa notificadas con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 117° del mismo código respecto de la resolución de multa, siempre que no interpusiera medio impugnatorio alguno.

Que agregaba el mencionado artículo 179° que al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 117° respecto de la resolución de multa o interpuesto medio impugnatorio contra la orden de pago o resolución de determinación, de ser el caso, o resolución de multa notificadas, no procedía ninguna rebaja, salvo que el medio impugnatorio estuviera referido a la aplicación del régimen de incentivos.

Que mediante Resolución N° 02889-5-2013, que constituye precedente de observancia obligatoria, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 14 de marzo de 2013, este Tribunal ha establecido que para acogerse al régimen de incentivos a que se refiere el artículo 179° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias, deben cancelarse la sanción de multa y el tributo omitido y/o la orden de pago o resolución de determinación, de ser el caso, y la resolución de multa, según corresponda, incluidos los intereses moratorios generados hasta la fecha de pago, siendo en todos los casos aplicables las reglas de imputación a que se refiere el artículo 31° del Código Tributario a fin de considerarlos cancelados.

Que en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 8944-5-2001, 15782-3-2010 y 13105-3-2012, entre otras, se ha dejado establecido que el beneficio regulado por el artículo 179° del Código Tributario es aplicable



Tribunal Fiscal

N° 00366-11-2023

inclusive cuando el deudor tributario impugne parcialmente la resolución de determinación que contiene los reparos que sustentan la emisión de la resolución de multa.

Que asimismo, en la Resolución N° 12227-5-2013, que constituye precedente de observancia obligatoria, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de agosto de 2013, este Tribunal ha señalado lo siguiente: *"En el caso de las infracciones previstas por los numerales 1) y 2) del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, Decreto Supremo N° 135-99-EF, si el deudor tributario subsana parcialmente su incumplimiento, el régimen de incentivos previsto por el artículo 179° del citado código se aplicará en función a lo declarado con ocasión de la subsanación antes referida, siendo posible acogerse a dicho régimen haciendo pagos parciales de la sanción, considerando para ello las rebajas previstas por el referido artículo 179°"*.

Que adicionalmente, la referida resolución determinó lo siguiente: *"Para efecto del acogimiento parcial al Régimen de Incentivos previsto por el artículo 179° del Código Tributario, en aplicación de los artículos 31° y 181° del citado código, los pagos parciales que se realicen deben imputarse en primer lugar a los intereses generados por la sanción rebajada hasta la fecha de pago y luego de ello a esta, lo que determinará si efectivamente se ha producido el mencionado acogimiento parcial así como el porcentaje de acogimiento, según el momento en el que se realice el referido pago"*.

Que a mayor abundamiento, este colegiado ha señalado, en la Resolución N° 13577-8-2013, que si bien es cierto que el acogimiento al régimen de incentivos se encuentra condicionado, entre otros, a la no interposición de medio impugnatorio alguno, también lo es que dicho mandato se encuentra circunscrito al extremo o extremos del valor que han sido aceptados por el deudor tributario, y no respecto de aquellos que –si bien se encuentran contenidos en una misma resolución de multa- se ejerce el derecho de cuestionarlos mediante el procedimiento contencioso tributario.

Que de lo señalado se desprende que a fin de acogerse válidamente al régimen de incentivos, para el supuesto contemplado en el inciso c), se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) Pagar la resolución de multa, con la rebaja correspondiente, así como la orden de pago o resolución de determinación respectivas, antes del inicio del procedimiento de cobranza coactiva respecto de la referida sanción, y ii) No interponer ningún recurso impugnativo, salvo que éste se encuentre referido a la aplicación del régimen de incentivos.

Que la Resolución de Multa N° (fojas 2149 y 2150) ha sido emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, la cual se encuentra vinculada con la determinación efectuada por la Administración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009.

Que la anotada resolución de multa se sustenta en los reparos contenidos en la Resolución de Determinación N° emitida por citado tributo y periodo, esto es, por: i) Ingresos devengados, ii) Servicios de auditoría financiera no devengados, iii) Gastos por comisión de ventas no sustentadas; iv) Acto de liberalidad por suma graciosa pagada al Sr. y v) No acredita el pago de la distribución legal de la renta a los trabajadores y pagos posteriores a la presentación de la Declaración Jurada Anual 2009.

Que tal como se ha señalado inicialmente, la recurrente impugnó en instancia de reclamación parcialmente la Resolución de Determinación N° en el extremo referido a los reparos por ingresos devengados y por gastos por comisión de ventas no sustentadas.

Que no obstante, la Administración le notificó el Requerimiento N° (foja 2162) a fin que cumpliera con presentar el comprobante de pago de la deuda tributaria contenida en la resolución de multa asociada a la parte no reclamada, precisando que al haber interpuesto medio impugnatorio, no resultaba de aplicación sobre esta la rebaja del 50% establecida en el artículo 179° del Código Tributario, otorgándole para ello un plazo de 15 días hábiles.

Que sobre el particular, la recurrente el 12 de marzo de 2012 presentó un escrito (fojas 2164 a 2166) en el que indicó que discrepaba con la Administración, toda vez que conforme con lo establecido en el artículo 179° del Código Tributario, se contemplaba la posibilidad de aplicar el régimen de incentivos en los supuestos de subsanación parcial, lo que la llevaba a concluir que procedía que se le reconozca la rebaja aplicada en la sanción relacionada con los reparos reconocidos, asimismo, dejó constancia de la



Tribunal Fiscal

N° 00366-11-2023

cancelación de la resolución de multa en la parte de la deuda no impugnada, con Boleta de Pago N°
N° entre otros.

Que conforme se aprecia del documento Listado de Recaudación (foja 2159), con Boleta de Pago N°
(foja 2159), el 3 de febrero de 2012, la recurrente efectuó un pago por S/ 45 491,00, vinculado
al pago de la sanción por la infracción a que se refiere la resolución de multa, lo que incluso es reconocido
mediante la resolución apelada (foja 2429/reverso).

Que la Administración declaró la inadmisibilidad de la reclamación interpuesta contra la Resolución de Multa
N° debido a que si bien la recurrente señaló que había cancelado la sanción en la parte
de la deuda no impugnada con la rebaja del 50% establecida en el inciso c) del artículo 179° del Código
Tributario, aquella consideró que el Régimen de Incentivos sólo se aplicaba cuando no se interponía medio
impugnatorio y, siendo que en el presente caso, se reclamó parcialmente la referida resolución de multa, el
mencionado régimen no resultaba aplicable.

Que sin embargo, conforme con las normas y jurisprudencia antes citadas, se tiene que la recurrente podía
acogerse al Régimen de Incentivos aplicable a las multas por la infracción tipificada en el numeral 1 del
artículo 178° del Código Tributario, en el extremo de los reparos no impugnados, por lo que corresponde
revocar la apelada en el extremo que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra la Resolución de
Multa N° y disponer que la Administración verifique si a través del pago efectuado
aquella ha cumplido con los requisitos para acceder a la rebaja del 50% a que se refiere el inciso c) del
artículo 179° del Código Tributario, considerando los criterios jurisprudenciales antes citados; además,
deberá tener en cuenta el pronunciamiento vertido en la presente instancia sobre el reparo impugnado
contenido en la Resolución de Determinación N° que sustenta a su vez la emisión de la
aludida resolución de multa, y emitir nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto en este extremo⁵.

Que el informe oral solicitado se llevó a cabo con la asistencia de los representantes de ambas partes,
según constancia que obra en autos (foja 2558).

Con los vocales Ezeta Carpio, Fuentes Borda y Flores Pinto, a quien se llamó para completar Sala, e
interviniendo como ponente el vocal Ezeta Carpio.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° de 29 de diciembre de 2015, en el extremo
referido al reparo por gastos por comisión de ventas no sustentadas, que afectaron la determinación del
Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, contenida en la Resolución de Determinación N°
y la inadmisibilidad de la Resolución de Multa N° debiendo la Administración proceder
conforme a lo ordenado en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

EZETA CARPIO
VOCAL PRESIDENTE

FUENTES BORDA
VOCAL

FLORES PINTO
VOCAL

Sáez Montoya
Secretario Relator (e)
EC/SM/JT/rsc.

Nota: Documento firmado digitalmente

⁵ Criterio similar al expuesto en la Resolución N° 08247-4-2020 y 02737-9-2021, entre otras.